



**Universidad de San Andrés**

**Departamento de Derecho**

**Abogacía**

***“Análisis de gravabilidad de las criptomonedas y la actividad  
minera”***

**Autor: Francisco Rodríguez Abancens**

**Legajo: 29138**

**Mentor: Fernando M. Vaquero**

**Victoria, Provincia de Buenos Aires, Argentina – Año 2022**



Universidad de  
**San Andrés**

**Departamento de Derecho  
Abogacía**

**“Análisis de gravabilidad de las criptomonedas y la  
actividad minera”**

Autor: Francisco Rodriguez Abancens

Legajo: 29138

Mentor: Fernando M. Vaquero

Victoria, Provincia de Buenos Aires, Argentina – Año 2022

## INDICE

- I. Introducción:
  1. Objetivo
  2. Metodología
- II. Criptoactivos
  1. Historia
  2. Definiciones
  3. Formas de adquisición y almacenamiento
    - a. Adquisición
    - b. Almacenamiento
  4. Actividad Minera
- III. Posibles encuadres jurídicos bajo el derecho argentino
- IV. Marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina
  - a. UIF - GAFI (RESOLUCIÓN 300/2014)
  - b. COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
  - c. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
  - d. LEY DE PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL (ley 23.345)
  - e. AFIP - RÉGIMEN INFORMATIVO (RG 4616/2019 y RG 1415/2003)
- V. Leyes impositivas relevantes
  - a. Impuesto sobre los bienes personales (Ley 23.966)
  - b. Impuesto a las ganancias
    - 1. Personas Físicas y sucesiones indivisas
    - 2. Personas jurídicas
    - 3. Tenencia y transferencia de monedas digitales: Impuesto a las Ganancias
    - 4. Alícuotas
    - 5. Impuesto a las ganancias en la actividad minera
      - a. Personas Físicas
      - b. Personas Jurídicas que realizan la actividad por su cuenta
      - c. Personas Jurídicas que realizan la actividad por terceros

- c. Impuesto al Valor Agregado
- d. Impuesto a los Ingresos Brutos
- e. Impuesto al crédito y al Débito

- VI. Derecho Comparado
- VII. Palabras finales



Universidad de  
**San Andrés**

En adelante, se utilizarán diversos conceptos para referirse a las criptomonedas. Estos serán: Crypto, Criptomonedas, monedas virtuales y, Criptoactivos. Análisis búsqueda de una gravabilidad efectiva de las criptomonedas y la actividad minera

## **I. INTRODUCCION**

### **1. OBJETIVO**

El objetivo del presente proyecto es presentar y analizar, debido a las utilidades que otorga el sistema cripto, la forma en que se puede ejecutar un plan de seguimiento y gravabilidad de las criptomonedas y el sistema minero. A la vez, se intentará plantear posibles soluciones para avanzar con la reglamentación, describiendo ventajas y desventajas, y fortalezas y debilidades que tiene Argentina para lograr una regulación efectiva y favorable.

### **2. METODOLOGÍA**

Para abarcar el estudio de las criptomonedas y la actividad minera, y su gravabilidad buscaré investigar las normas que de algún modo regulen dichas actividades.

Primero, explicaré y describiré las criptomonedas, detallando su estructura, su historia, y sus utilidades.

Segundo, investigaré y ampliaré las formas de almacenamiento y adquisición que existen en el mundo cripto y cómo esto impacta en la práctica.

A la vez, analizaré cuáles son las situaciones por las que se está en búsqueda de lograr una regulación uniforme.

Tercero, describiré el marco regulatorio argentino hasta la fecha, mencionando y analizando las distintas aristas que este toca. Se buscará ampliar la problemática y dificultad en regular la práctica.

Cuarto, analizaré las normas en materia impositiva.

Quinto, analizaré cómo funciona en el derecho comparado. Se buscará utilizar como herramienta los extremos, como por ejemplo El Salvador, país en el que se legalizó el bitcoin como moneda, y por otro lado China, que prohibió la minería de criptomonedas y así entender las diferencias que existen en el mundo en lo que respecta a criptomonedas.

## **II. CRIPTOACTIVOS**

### **1. HISTORIA**

Las criptomonedas, monedas virtuales o criptodivisas, están transitando ya desde hace varios años un momento de auge en gran parte de la población. Gran parte de las divisas tienen como objetivo ser dinero digital; no existe el factor físico. El sistema hace hincapié en

la facilidad que genera transferir esa divisa intangible, libre y descentralizada a una persona o institución a través de una red sin intermediarios.

Dentro del criptomundo, existen más de 10.000 criptomonedas, lo cual genera un mercado con una diversidad enorme. Las más conocidas, por su capitalización de mercado y volumen, entre otras, son Bitcoin, Ethereum, Polkadot, Cardano y Solana. Una característica principal de este mercado es la volatilidad con la que opera, logrando grandes movimientos de precio en poco tiempo en comparación con el mercado de acciones tradicionales como el S&P 500 o Dax.

La primera moneda Cripto fue Bitcoin, creada en 2009 por Satoshi Nakamoto, junto con un software revolucionario que proponía un nuevo proceso de emisión y de descentralización de la divisa.

Nakamoto ideó un plan que tenía como objetivo otorgarle a la gente la posibilidad de utilizar un medio de pago que le permitiera realizar transacciones rápidas, con muy bajo costo, y que no estén controladas ni manipuladas por gobiernos, bancos centrales o entidades financieras. Básicamente, este “control” está en manos de los “mineros”, que son los encargados de extraer los bitcoins, a través de la solución de algoritmos aleatorios. Esto es la blockchain, el sistema donde se almacena toda la información en bloques, que forman cadenas, volviéndose cada uno única e irreplicable, lo cual genera mucha confianza en los usuarios.

Luego surgieron muchas otras monedas, que con procesos similares se establecieron en el mercado cripto. En todas ellas existe una blockchain detrás que es la que almacena toda la información. Con el avance de esta nueva tecnología, comenzó a haber problemáticas relacionadas con la transición hacia las inversiones en criptomonedas. Gran parte del dinero que se mantenía en el mundo financiero “activo” se trasladó al ecosistema crypto. El problema no solo es la transición en sí, sino la pérdida de control sobre lo que sucede con ese dinero. De esta forma, comenzó a ser una forma de evitar que el dinero sea gravado por un ente regulador.

Esta temática creció de tal forma que en el mundo comenzó a ser un tema de discusión la forma en que se puede regular la gravabilidad de las criptomonedas y la actividad minera, para que no se fuguen del régimen que se aplica al sistema financiero tradicional.

En Argentina, por ejemplo, no hay una regulación unificada para criptomonedas, de hecho, se han ido regulando de forma parcial conforme a distintos organismos. Las principales regulaciones han sido emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Las cuestiones que mayor relevancia tienen para los Estados son diversas: la utilización de las criptomonedas para el lavado de activos, los riesgos que tienen las ofertas iniciales por no estar sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores (CNV), y las regulaciones impositivas (impuesto a las ganancias, impuesto sobre los bienes personales e impuesto al valor agregado).

En fin, es relevante insistir que la situación en la Argentina merece una especial atención ya que es una realidad ya instaurada en el sistema. Argentina es un país caracterizado por la gran presión que ejercen los entes reguladores por sobre las instituciones financieras, y, no casualmente sino por el contrario claramente, uno de los territorios con mayor fomento y participación en el mundo cripto.

En cuanto a la minería de criptomonedas, el problema central radica en el uso eléctrico que requiere. Esta actividad suele llevarse a cabo en lugares donde la energía sea barata, como Argentina. Lo que sucede es que en este país es que como la energía está en gran parte subvencionada por el estado, para los extranjeros que se manejan en moneda extranjera, les es muy barato radicar su negocio acá, sin importar las consecuencias ambientales que esto trae.

## 2. DEFINICIONES

En pos de analizar íntegramente los aspectos de las criptomonedas, es importante delimitar su significado para su correcto desarrollo. Una criptomoneda son un medio digital de intercambio, que usan métodos criptográficos para validar las transacciones y emitir nuevas unidades de determinada criptomoneda.

Todas estas monedas, se encuentran vinculadas a una blockchain. Blockchain o cadena de bloques, según IBM, “es un libro mayor compartido e inmutable para registrar transacciones, rastrear activos y generar confianza”<sup>1</sup>. Se trata de un ecosistema de cadena de bloques que, sin la intermediación de terceros, permite llevar a cabo transacciones digitales de forma segura, rápida y descentralizada.

Al momento de producirse una transacción, esta se registra como un “bloque”. Estos bloques, van formando una cadena de bloques, que funciona como si fuese un libro de registros que reflejan la secuencia de las transacciones. Estas transacciones son verificadas por la red de usuarios (propiamente llamados nodos) conectados. Esta conexión genera que para

---

<sup>1</sup> ¿Qué es la tecnología de blockchain? - IBM Blockchain | IBM". IBM - Deutschland | IBM. <https://www.ibm.com/es-es/topics/what-is-blockchain#:~:text=Visión%20general%20de%20Blockchain,en%20una%20red%20de%20negocios>.

incorporar o modificar cualquier información de la red, debe haber previamente un consenso del propio sistema.

En el mundo cripto, se utiliza el término minería para hablar del proceso de validación de transacciones en la cadena de bloques. Luego de cada validación, el sistema otorga recompensas para quien la realice. Se hace el paralelismo con la minería, ya que se asemeja a un sistema en donde se extraen ciertas unidades y eventualmente estas se acabarán. Así funciona un sistema como Bitcoin. En cambio, Ethereum no tiene un límite establecido, por lo que se trata más bien de una fabricación de criptomonedas. Para hacer el proceso de minado, cierta persona o empresa, pone a disposición de alguna blockchain sus computadoras para validar las transacciones y así obtener nuevas unidades.

Según el Bank of International Settlements (BIS), el principio de las criptomonedas es que son electrónicas y permiten el intercambio entre pares sin que una tercera parte tenga intervención.

A su vez, dicho organismo considera que hay distintos tipos de criptomonedas, en función de sus propiedades en los ámbitos más relevantes: el tipo de emisor de la moneda (banco central u otro), su accesibilidad (universal o restringida), su forma (electrónica o física), y su mecanismo de transferencia (entre pares o centralizado).

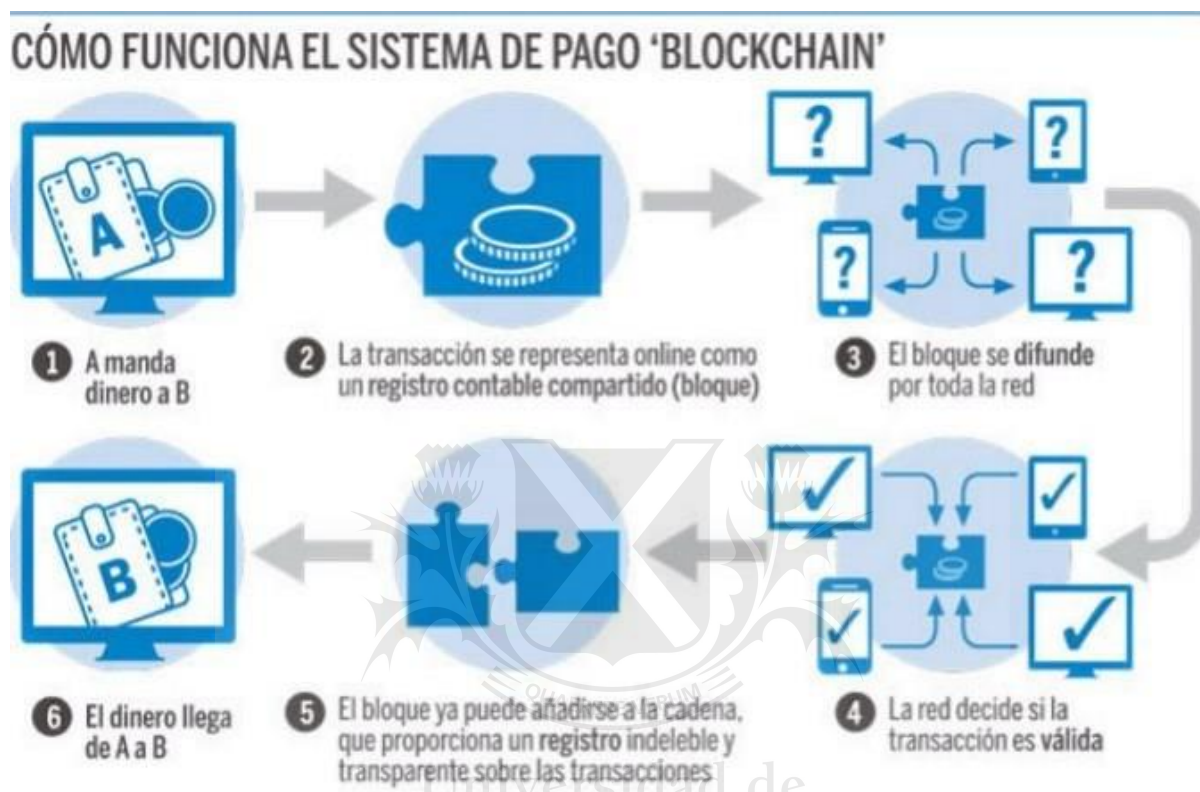
Es interesante incorporar lo conceptualizado por Mihura Estrada en lo que respecta a monedas virtuales y monedas digitales. El autor establece que existe una diferencia entre ambos conceptos en tanto monedas digitales se le atribuye a las monedas virtuales cuando son utilizadas como inversión especulativa, mientras que las monedas virtuales son utilizadas con otros propósitos, por ende traería aparejado grandes inconvenientes gravar las ganancias y las pérdidas del uso no especulativo de las monedas virtuales<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Mihura Estrada, Ricardo. *Las 'monedas digitales' y el Bitcoin en el nuevo impuesto a las rentas financieras*. Buenos Aires: Errapar, 2018.



Figura 1. Transacción y validación en el sistema de pago Blockchain.



Las dos blockchains mas grandes y con mayor tráfico hoy en día son la de Bitcoin y la de Ethereum. Es posible visualizar todas las transacciones ocurridas en la red a través de un buscador de bloques como [www.blockchain.com/es/explorer](http://www.blockchain.com/es/explorer).

En el apartado anterior, se introdujo a Bitcoin como la criptomoneda con mayor predominancia en el mercado. Esta posee una capitalización de mercado de USD 388,358,036,241 (dólares estadounidenses trescientos ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y ocho millones treinta y seis mil doscientos cuarenta y uno). El valor de esta moneda crypto es de USD 20,293 (dólares estadounidenses veinte mil doscientos noventa y tres), teniendo su máximo histórico el 1 de noviembre de 2021 en USD 69,000 (dólares estadounidenses sesenta y nueve mil). La unidad mínima que se puede adquirir se expresa de la siguiente manera: 0.00000001 Bitcoin.

### 3. FORMAS DE ADQUISICION Y ALMACENAMIENTO

#### a. Adquisición

Existen diversas formas de adquirir criptomonedas:

- Peer to peer o P2P: es el intercambio realizado entre pares sin entes intermediarios. En particular esto se puede realizar a través de un exchange en donde un individuo A oferta vender y otro individuo B oferta acepta las condiciones que A planteó.
- Face to Face: es como un P2P pero la diferencia es que el pago se hace en efectivo.
- Mediante plataformas como exchanges o brokers: Plataformas que brindan el servicio de ser el nexo entre compradores y vendedores.
- Minería: A través de la resolución de algoritmos validadores de bloques, se otorgan recompensas por los servicios prestados a la red.
- Cobro por venta de bienes o prestación de servicios.

### **b. Almacenamiento**

Las criptomonedas pueden almacenarse en un exchange o también en billeteras (wallets). La diferencia entre ambas principalmente radica en la seguridad de ambas. En caso de que el exchange desaparezca, se pierde el acceso y el control sobre las criptomonedas. Las billeteras también pueden ser principalmente de dos tipos, y también se diferencian en su seguridad.

Existen las billeteras digitales (controladas desde un dispositivo electrónico) o las billeteras físicas o frías (como un HARDWARE USB)

Las criptos pueden ser almacenadas en una dirección especial única e irrepetible. Un ejemplo de esta dirección sería: 1DgTsw8THYhC4XGqaFHdcGS3p9g3dhb9Ru. Estas direcciones están asociadas a una clave privada que se genera al crear la wallet. Las wallets no almacenan las criptos sino que guardan las claves públicas y privadas de sus usuarios.

La clave pública es parecida a un número de una cuenta de banco. A se la puede entregar a cualquier persona para que envíe dinero sin riesgo de ser robada.

La clave privada, por el contrario, es la que permite acceder a sus criptomonedas. Funciona como una contraseña o clave PIN. Para enviarle cripto a alguien, se necesitará esa clave para aprobar la transacción. <sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> "Wallet para criptomonedas: ¿Qué son y qué tipos hay?" Inversión Simple.  
<https://www.inversionssimple.com/wallet-para-criptomonedas-que-son-y-que-tipos-hay/>.

#### 4. ACTIVIDAD MINERA

Como hemos adelantado previamente, la actividad minera es una de las formas de adquisición de criptomonedas que existe en el ecosistema. Estas pueden ser emitidas a través de distintos procedimientos:

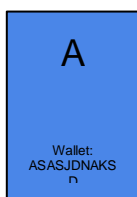
- En primer lugar, se encuentra el Initial Coin Offer, que conceptualmente sería igual o similar al del alistamiento de las acciones a la bolsa con una IPO (Initial Public Offer). De esta forma el ente que lanza el token junta esa primer ronda privada de fondos a través de la entrega del token.
- En segundo lugar, se encuentra el denominado proof of work o prueba de trabajo, que será el procedimiento con el que nos quedaremos para proceder el análisis.

Proof of work consiste en un sistema el cual el objetivo es promover que quien desea ejecutar el minado de criptomonedas, deba afrontar ciertos esfuerzos (mayormente económicos) para poder resolver los conflictos que la minería trae aparejados, desincentivando de esta forma ataques hacia las redes.

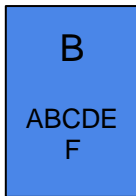
Como ya se introdujo en el capítulo de definiciones, el minado consiste en una red de mineros (nodos), que, a través de cierta computadora capaz de realizar altos niveles de procesamiento, y un sistema de almacenamiento, compiten entre ellos para descifrar determinados algoritmos aleatoriamente. Quien descifre en primer lugar dicho algoritmo, valida y transmite para toda la red el bloque. Este bloque se incorpora en la red de todos los nodos. La inalterabilidad de la red se debe a que cada bloque se encuentra anexado al bloque anterior, por lo que sería modificar un bloque sin que esto provoque una falla en la Red.

Pongamos un ejemplo:

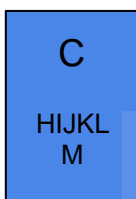
El contenido del documento A produce un algoritmo equivalente ABCDEF.



El contenido del documento B hace referencia al documento ABCDEF. Algorítmicamente el documento produce un algoritmo equivalente a HIJKLM.



El contenido del documento C hace referencia al documento HIJKLM. Algorítmicamente el documento produce un algoritmo equivalente a OPQRST



Ahora bien, si el contenido del documento A, llega a ser modificado cualquiera sea el cambio, el algoritmo haría que este deje de ser ABCDEF y pase a ser 123456 (por ejemplo), por lo que el documento B fallaría por tener anexo a un documento ABCDEF que no existe, y así sucesivamente.<sup>4</sup>

### III. POSIBLES ENCUADRES JURIDICOS BAJO EL DERECHO ARGENTINO

El banco central, junto con la Comisión Nacional de Valores, en la Noticia 63/2021 establecieron que “ los criptoactivos pueden definirse como una representación digital de valor o de derechos que se transfieren y almacenan electrónicamente mediante la Tecnología de Registro Distribuido u otra tecnología similar. Si bien estas tecnologías podrían contribuir a promover una mayor eficiencia e innovación financiera, los criptoactivos no son dinero de curso legal.

En dicha noticia, tanto el BCRA como la CNV consideraron que era necesario informar y alertar al público sobre las implicancias y los posibles riesgos que podrían traer consigo los criptoactivos.

En el año 2014, a través de la resolución 300/2014 de la UIF, se incorporó el concepto de “Monedas Virtuales” y dijo que se entendía como la *“representación digital del valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de*

---

<sup>4</sup> Gráficos de autoría propia.

*intercambio y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción”*

Tanto el BCRA como la CNV consideran que las criptomonedas no tienen curso legal ni poseen respaldo alguno, y en ningún momento brindan definición alguna sobre dicho concepto.

El artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación fija un parámetro sobre la soberanía y relevancia del peso argentino, ya que en caso de que se acuerde un pago que no sea en moneda de curso legal en la República Argentina, será considerado un pago de dar cantidad de cosas, y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en la moneda de curso legal (peso argentino).

No obstante, existen distintas posturas teóricas sobre el concepto de criptomonedas vinculado con lo narrado previamente sobre las Monedas Virtuales:

- Guido Demarco lo considera como un valor negociable no cartular, citando esto de la ley de Mercado de Capitales (Ley 26.831) estableciendo que los valores negociables son “títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo (...) en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles o emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros...”<sup>5</sup>;
- Como bien inmaterial susceptible de valor (debido a su incorporeidad). De esta forma Eraso comenta en “*Las monedas virtuales en el derecho argentino. Los Bitcoins*” que “*el objeto sobre el cual recae el derecho de propiedad para aquellos que utilizan los bitcoins como moneda es la representación digital de propiedad para aquellos que utilizan los bitcoins como moneda es la representación digital de valor (...). Las personas que incorporan bitcoins a su patrimonio no lo hacen como licenciatarios de una obra protegida por derechos de autor, sino como titulares de un derecho de propiedad sobre una cantidad determinada de valores representados en el registro público*”<sup>6</sup>;
- Como moneda (opinión desarrollada previamente): Debe ser aceptada como medida de valor, unidad de cuenta y medio de pago, y adicionalmente que el estado lo avale (artículo 765 del Código Civil y Comercial);

---

<sup>5</sup> Demarco, Guido. "Criptoactivos y oferta pública de valores". *Thomson Reuters*, 2020.

<sup>6</sup> Erazo Lomaquiz, Santiago. "Las monedas virtuales en el derecho argentino: Los Bitcoins." *La Ley A* (2016): 727.

- Como una cosa: De esta forma, Castillejo da a entender su postura, argumentando que el bitcoin pertenece a la esfera de los derechos reales. De todas formas, el poseer un Bitcoin no otorga derecho alguno a exigir de un tercero ninguna prestación. Hace el paralelismo con eje en la llave privada, ya que *“todo derecho real o de propiedad que haga referencia a este activo digital recaerá necesariamente en esta llave privada (...) La llave privada es lo esencial ya que es la que permite disponer de ese ‘saldo’. Sin esa llave privada que permite disponer de los bitcoins, dicho ‘saldo jamás podría ser utilizado”*<sup>7</sup>. A su vez, agrega que *“la dificultad para entender la postura pragmática radica en que es difícil aplicar el concepto de propiedad a la información (...). En virtud de cómo está estructurado el protocolo, por primera vez podemos estar ante un pedazo de información que es único y que le otorga al propietario la capacidad de excluir a los demás de su uso.”*<sup>8</sup> Es por ello que Castillejo concluye que si la clave privada del Bitcoin (utilizando al Bitcoin como concepto de Criptomoneda) está en posesión de alguien, no hay nadie en el mundo que pueda disponer de ella, haciendo que el derecho de propiedad finalmente recaiga sobre la clave privada.

Como concepto general, es importante remarcar que el Código Civil y Comercial en el capítulo 4 sección 1, establece las consideraciones a tener en cuenta al analizar un medio de pago. De esta forma, lo declara como “el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación”<sup>9</sup>, por lo que, si la obligación está acordada entre las partes en criptomonedas, siempre y cuando cumpla con los caracteres generales (identidad, integridad, puntualidad y localización)<sup>10</sup>, podría ser considerado como medio de pago. En la actualidad, existen diversos comercios que aceptan una determinada criptomoneda (usualmente Bitcoin o stable coins en dólares<sup>11</sup>) como medio de pago.

#### **IV. MARCO REGULATORIO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN ARGENTINA**

##### **a) UIF - GAFI (RESOLUCIÓN 300/2014)**

---

<sup>7</sup> Castillejo Arias, Victor A. "Bitcoin y el derecho de propiedad: ¿cosa o bien inmaterial?" *La Ley*, 2020, 245.

<sup>8</sup> Castillejo Arias, Victor A. "Bitcoin y el derecho de propiedad: ¿cosa o bien inmaterial?" *La Ley*, 2020, 245.

<sup>9</sup> Código Civil y Comercial, Art. 865.

<sup>10</sup> Código Civil y Comercial, Art. 867.

<sup>11</sup> Las *stablecoins* son tokens emitidos en blockchain cuyo valor se encuentra vinculado a un activo externo, tales como las monedas nacionales o los minerales preciosos.

La Unidad de Información Financiera (UIF), a través de la Resolución 300/2014, estableció que *“las monedas virtuales representan un negocio en expansión en el mundo entero, que ha cobrado relevancia económica en los últimos tiempos”,* y que *“son muchas veces comercializadas mediante transacciones a distancia realizadas a través de Internet; permiten el movimiento transfronterizo de activos involucrando a entidades de diferentes países, pudiendo participar de las mismas jurisdicciones que no tienen controles de prevención de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo adecuados; todo lo cual dificulta a los Sujetos Obligados la detección de operaciones sospechosas.”*

A través de dicha Resolución, la UIF expresó su preocupación debido al volumen de transacciones que estaban empezando a ocurrir siendo el volumen de las operaciones de Bitcoin en 2013 superior al de las realizadas a través de PayPal.

A su vez, mediante esta resolución, la UIF incorporó como artículo 15 TER - REPORTE DE OPERACIONES EFECTUADAS CON MONEDAS VIRTUALES propio de la resolución UIF 70/2011, el cual exige a los Sujetos Obligados enumerados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del artículo 20 de la Ley 25.246 a informar todas las operaciones efectuadas con monedas virtuales. Los informes deben presentarse mensualmente conteniendo la información correspondiente a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior.

En efecto, el artículo 2 de la resolución establece que *“se entenderá por “Monedas Virtuales” a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.*

*En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción.”*

Es relevante mencionar y destacar este artículo ya que hace la diferenciación entre la digitalización de las transacciones de monedas fiduciarias, y las Monedas Virtuales que no son reconocidas como tal.

La Real Academia Española define al concepto de moneda como instrumento aceptado como unidad de cuenta, medida de valor y medio de pago.<sup>12</sup>

En particular es importante analizar si las criptomonedas tienen dichas características para que se encuadren dentro del concepto de moneda. Santiago Eraso<sup>13</sup> comenta que solo será

---

<sup>12</sup> "moneda | Diccionario de la lengua española (2001)". «Diccionario esencial de la lengua española». <https://www.rae.es/drae2001/moneda>.

<sup>13</sup> Erazo Lomaquiz, Santiago. "Las monedas virtuales...", ob. cit.

considerado dinero lo que el Estado considere, por lo que no bastaría con los tres criterios observables previamente, sino que también el Estado debe aceptarlo.

En el “Informe Virtual Currency Schemes” del Banco Central Europeo, se define a las monedas virtuales como “*un tipo de dinero digital no regulado, que es emitido y usualmente controlado por sus desarrolladores, y es utilizada y aceptada por los miembros de una comunidad virtual en específico*”.<sup>14</sup>

## **b) COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

La Comisión Nacional de Valores (CNV) es un organismo autárquico que funciona bajo la órbita del Ministerio de Economía y es el encargado de la promoción, supervisión y control del mercado de capitales, y se rige por el marco normativo conferido por la Ley de Mercado de Capitales (26.831) y las modificaciones introducidas por la Ley de Financiamiento Productivo (27.440).<sup>15</sup>

En lo que respecta al área de debate de la presente tesis, no emitió mucha opinión. De todas formas, emitió un comunicado<sup>16</sup> en el que buscaba generar una alerta a los inversores sobre los riesgos que traen aparejadas las Ofertas Iniciales de Criptomonedas o “Inicial Coin Offering” (ICO’s). “Una ICO busca la financiación de una iniciativa mediante la emisión de una moneda sobre la tecnología Blockchain, las criptomonedas”<sup>17</sup>. Este llamado de atención se debe, principalmente, a la gran volatilidad de precios, generando una fluctuación muy grande en poco tiempo por su falta de liquidez y regulación específica. A raíz de esto, suelen ocurrir frecuentes fraudes y fallas tecnológicas por el hecho de que se trate de un sistema descentralizado (y no ser custodiado por ningún ente con poder de policía<sup>18</sup>).

## **c) BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

---

<sup>14</sup> European Central Bank. *Virtual Currency Scheme*. Frankfurt, octubre de 2012., Traducción propia de: “A virtual currency is a type of unregulated, digital money, which is issued and usually controlled by its developers, and used and accepted among the members of a specific virtual community”

<sup>15</sup> Comisión Nacional de Valores. “Quiénes somos - CNV”. Argentina.gob.ar.  
<https://www.argentina.gob.ar/cnv/institucional/quienes-somos>.

<sup>16</sup> Comisión Nacional de Valores. “Alerta al Público Inversor Sobre Ofertas Iniciales de Monedas Virtuales o Tokens”. <https://www.cnv.gov.ar/SitioWeb/Prensa/Post/1204/1204-alerta-al-publico-inversor-sobre-ofertas-iniciales-de-monedas-virtuales-o-tokens>

<sup>17</sup> “¿Qué son las ICO de criptomonedas? - Bit2Me Academy”. Bit2Me Academy.  
<https://academy.bit2me.com/ico-criptomonedas/>.

<sup>18</sup> El poder de policía es aquella actividad cuyo ejercicio limita derechos privados y se manifiesta a través del poder de legislación mediante leyes y reglamentos que acotan el ejercicio y el contenido de los derechos individuales para hacerlos compatibles con los derechos de otros o con los fines de interés público que persigue la comunidad. Definición extraída de:  
<https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/3478#:~:text=El%20poder%20de%20polic%C3%ADa%20es,fines%20de%20inter%C3%A9s%20p%C3%BAblico%20que>



El Banco Central de la República Argentina (BCRA) es la institución que ejerce la autoridad monetaria de argentina y es la encargada de emitir el dinero acompañado de una política monetaria establecida.

En el 2019 emitió la comunicación 6823, posteriormente incorporada al Texto Ordenado de 'Exterior y Cambios' por la comunicación 6844, estableciendo que las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas locales deberán contar con la conformidad previa del BCRA para acceder al mercado de cambios para realizar pagos al exterior por el uso de dichas tarjetas, cuando tales pagos se originen, en forma directa o indirecta a través del uso de redes de pagos internacionales en: 'la adquisición de criptoactivos en sus distintas modalidades'<sup>19</sup>. Esta comunicación se emite con el objetivo de limitar y reducir la salida de dólares del país.

Unos meses después fue emitida la comunicación "A" 7030, posteriormente dejada sin efecto por la comunicación "A" 7272 que la incorpora al Texto Ordenado. En dicho comunicado, se estableció que para comprar dólares con el objetivo de pagar importaciones, las empresas debían firmar una declaración jurada comunicando que no son poseedoras de "activos externos líquidos", entre los que se incluían las criptomonedas.<sup>20</sup>

#### **d) LEY DE PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL (ley 23.345)**

A través del dictado de la ley número 25.345, el 19 de octubre del 2000, en su primer artículo se estableció a través de cuales medios serán válidos los pagos de sumas de dinero superiores a \$1.000 (pesos argentinos mil), o su equivalente en moneda extranjera.

Los medios establecidos y declarados como válidos para la realización de transferencias superiores a la suma previamente mencionada son: (i) Depósitos en cuentas de entidades financieras; (ii) Giros o transferencias bancarias; (iii) Cheques o cheques cancelatorios); (iv) Tarjetas de crédito (posteriormente incorporadas por el decreto 363/2002 las tarjetas de compra o débito); v) Facturas de crédito (incorporada por el decreto 363/2002); y (vi) Otros procedimientos que expresamente autorice el poder ejecutivo nacional. De ninguna de las opciones mencionadas anteriormente se puede deducir o interpretar que los pagos en monedas virtuales se encuentren incluidos en la normativa.

Es relevante destacar que el artículo 2 de dicha ley establece que "*los pagos que no sean efectuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que*

---

<sup>19</sup> Comunicación del BCRA "A" 6844

<sup>20</sup> Comunicación del BCRA "A" 7030

*correspondan al contribuyente o responsable, aun cuando éstos acrediten la veracidad de las operaciones.<sup>21</sup>*

Marcos Zocaro en su tesis sobre “el marco regulatorio de las criptomonedas en la argentina”, trae a colación el fallo sobre el cual se expide la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo citado en el párrafo previo<sup>22</sup>. La corte consideró que prohibir el cómputo de las operaciones cuyos pagos hayan sido ejecutados a través de medios alternativos a los mencionados, implica una “ficción legal” que pretende desconocer o privar de efectos a operaciones relevantes para la correcta determinación de la base imponible y cuya existencia y veracidad ha sido fehacientemente comprobada.

La relevancia de esta participación de la Corte en la materia se debe a que a raíz de dicho fallo se podría determinar que el pago en criptomonedas no puede efectos impositivos o tributarios en tanto las pruebas permitan la correcta determinación de la base imponible, y su veracidad y existencia sea fehacientemente comprobada.

#### **e) AFIP - RÉGIMEN INFORMATIVO (RG 4616/2019 y RG 1415/2003)**

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) es el organismo que tiene a su cargo la ejecución de la política tributaria, aduanera y de recaudación de los recursos de la seguridad social de la Nación.

El 07 de enero del 2003, a través de la resolución 1415/2003<sup>23</sup>, la AFIP realizó un reordenamiento de las resoluciones generales vigentes, sistematizando y simplificando las disposiciones de dichas normas, con la finalidad de facilitar su consulta, interpretación y aplicación.

Dicha resolución, en su artículo 1, establece un régimen de emisión de comprobantes, de registración de comprobantes emitidos y recibidos e información, aplicable a las operaciones que se detallan a posteriori:

- a) Compraventa de cosas muebles;
- b) Locaciones y prestaciones de servicios;
- c) Locaciones de cosas;
- d) Locaciones de obras;
- e) Señas o anticipos que congelen el precio de las operaciones;
- f) Traslado y entrega de productos primarios o manufacturados;
- g) Pesaje de productos agropecuarios;

<sup>21</sup> Artículo de ley de prevención de la evasión fiscal.

<sup>22</sup> Mera, Miguel Ángel (TF 27.870-I) c/ DGI

<sup>23</sup> Modificada posteriormente por la RG AFIP 5133/2021

Como se puede notar, de dicha enumeración no surge la compraventa de criptoactivos, ni siquiera la adquisición de bienes y/o servicios utilizando cripto.

El 24 de octubre del 2019, a través de la resolución 4614/2019<sup>24</sup> en el cual se establece un nuevo régimen informativo para los sujetos que administren servicios de procesamiento de pagos a través de plataformas de gestión electrónica o digital que sean residentes o domicilio en argentina. Para esto, se estableció que cuando los activos estén reflejados en criptomonedas, deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda de curso legal, aplicando el último valor de cotización - tipo comprador - que, para la criptomoneda, haya fijado el sujeto obligado al régimen, al último día del mes que se informa. De aquí surge una obligación para con los exchanges y los sujetos que operen en estas plataformas, de informar determinados datos a la AFIP.

A través de ambas resoluciones se puede realizar una interpretación análoga sobre la intención de dicho organismo de enmarcar a las criptomonedas dentro de una figura la cual merece de atención y cuidado. Esto debido a que, si bien la primera resolución incorporada no aclara nada sobre las criptomonedas, luego la AFIP incorpora la segunda resolución para expedirse y reglamentar sobre el régimen informativo para las plataformas de gestión electrónica o digital (incluyendo activos criptoactivos/monedas digitales).

## V. LEYES IMPOSITIVAS RELEVANTES

### a) Impuesto sobre los bienes personales (Ley 23.966)

Dicha ley establece como sujetos pasivos del impuesto a “(i) *las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior; y (ii) las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, pero los bienes situados en el país*”.

Los incisos mas relevantes del artículo 19 (consideran situados en el país) son los siguientes:

- I. Los inmuebles ubicados en su territorio;
- II. Los muebles registrados en él;

---

<sup>24</sup> Modificada posteriormente por la RG AFIP 5193/2022

- III. Los demás bienes muebles y semovientes que se encontraran en su territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otro tratamiento;
- IV. El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su territorio al 31 de diciembre de cada año;
- V. Los títulos, las acciones, cuotas y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente;
- VI. Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él;
- VII. Los créditos, incluidas las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576 y los debentures -con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso estará a lo dispuesto en el inciso (ii)- cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en su territorio.

A su vez, las exenciones más relevantes al impuesto son las siguientes:

- I. Las cuotas sociales de las cooperativas;
- II. Los bienes inmateriales (llaves, marcas patentes, derechos de concesión y otros bienes similares);
- III. Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados;

Las enumeraciones detalladas precedentemente tienen como objeto constatar de una manera clara y fehaciente que la ley de Impuesto a los Bienes Personales no incluye el concepto de criptomonedas ni monedas digitales, como sí sucede en la Ley de Impuesto a las Ganancias que posteriormente analizaremos, aunque si hay varios conceptos de los cuales podría encuadrarse al concepto de criptomoneda.

– Dictamen 2-2022

Si bien todo lo descripto previamente es lo que se encuentra establecido por los legisladores en la normativa, es importante incorporar en el análisis el dictamen 2-2022 que establecieron Mariana Noemí Quevedo y Maria Laura Nardin.

Dicho documento versa sobre las criptomonedas, su naturaleza jurídica y el tratamiento de su gravabilidad. En este sentido, con respecto al impuesto a los bienes personales, se caracterizó a los criptoactivos como una nueva clase de activo financiero, no tradicional y basado en tecnología blockchain siendo bienes homogéneos y fungibles cayendo dentro de

la esfera del artículo 232 del Código Civil y Comercial. Se trata de una “anotación electrónica que incorpora el derecho a una cantidad de dinero determinada”.

Dicho Dictamen establece que las criptomonedas son activos susceptibles de ser gravados por lo establecido en los artículos 19, inciso j<sup>25</sup> y 22 inciso h<sup>26</sup> de la ley del impuesto en cuestión.

De esta forma, el concepto de criptoactivo está asociado a un activo financiero, a la misma altura que los bonos, los títulos y las acciones.

El artículo 31 del decreto 127/96 (reglamenta el impuesto a los bienes personales) establece que los casos no expresamente previstos en este decreto se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto a las ganancias. A raíz de esto podría contemplarse que las monedas digitales se interpretan análogamente como activos financieros merecedores de ser tratadas como tal, en tanto en el régimen del impuesto a las ganancias adoptan este criterio, siendo gravadas por el artículo 22 inciso h de la ley<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados cuando éstos tuvieran domicilio en él.

<sup>26</sup> Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.

Cuando se trate de acciones se imputarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.

Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: a su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la ley 20.337.

<sup>27</sup> *Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.*

*Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.*

*Cuando se trate de acciones se imputarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.*

En mi opinión, las monedas digitales podrían caer dentro del concepto de bienes inmateriales consagrado en el inciso IV del artículo 21 mencionado previamente, que expresamente son excluidos de ser gravados por dicho impuesto (aunque esto ha sido recientemente aclarado por AFIP, estableciéndose como activos financieros)

En oposición a esta opinión, podría sostenerse que no puede encuadrarse dentro del concepto de bien inmaterial ni estar exento de ser gravado ya que se trata de algo que forma parte de los bienes patrimoniales con conocidas y públicas cotizaciones. A su vez, considerando el artículo 31 del decreto 127/96, podríamos a su vez adicionar que entendiendo que se trata patrimonio personal de una persona y se debe analizar contemplando supletoriamente el régimen del impuesto a las ganancias, se podría determinar que es un bien que debe ser gravado. Tanto es así que el principio de realidad económica incluido en la ley de Procedimiento Tributario establece que: los criptoactivos tienen naturaleza jurídica más amplia que un simple bien inmaterial, y por lo tanto, debe tributar el impuesto sobre los Bienes Personales como el resto de los activos financieros que no están específicamente exentos por la ley.

Sería, tal vez, un poco apresurado e irresponsable desconocer la capacidad de las monedas digitales de reemplazar las monedas fiduciarias. Al entender esto, uno debe admitir que el concepto de moneda digital entre dentro del concepto de activo financiero o activo patrimonial. Un activo financiero es un instrumento financiero que otorga a su comprador el derecho de recibir ingresos futuros por parte del vendedor. Estos pueden ser en forma de títulos físicos o anotaciones contables.

Existen los mercados primarios y los mercados secundarios de los activos financieros. En el mercado primario, los activos se incorporan por primera vez luego de una negociación por su primera emisión. Luego estos pasan a ser objeto de negociación en el mercado secundario.

Como regla general, los activos financieros tienen 3 características centrales que son el riesgo, la rentabilidad y la liquidez. Todas ellas se encuentran interrelacionadas entre sí, provocando que el cambio en alguna genera cambios en el resto de ellas.

Por rentabilidad se entiende que cuando mayor es el interés del activo, mayor es su rentabilidad.

---

Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: a su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 20.337.

El riesgo implica las probabilidades que existen de que las promesas que estipula el emisor no sean cumplidas. A más riesgo, mayor rentabilidad.

Por último, el concepto de liquidez implica la capacidad de convertir un activo determinado en dinero sin incurrir en pérdidas. Un vago término que resume el concepto de activo financiero es que se trata de un activo comercializable, por ende, intercambiable a cambio de determinado valor.

Existen figuras que buscan legalizar y formalizar el intercambio de, por ejemplo, el bitcoin. Estas son las ETP de bitcoin. Se trata de vehículos para invertir en Bitcoin a través de la bolsa de valores. Estos permiten obtener mayor seguridad al tradear, disminuyendo los riesgos de pérdida.

A su vez existen los ETF que son fondos que pueden ser comercializados como si se tratase una acción. Estos pueden ser constituidos por un solo activo o por varios activos criptográficos.

Cabe agregar que existe el concepto de ETN de criptomonedas, que son una especie de certificados cotizados emitidos por una firma financiera negociados en la bolsa de valores. Estos últimos no caen dentro del concepto de acción ni de fondo ya que están respaldados por deuda adquirida por el emisor.

La cuestión radica en que muchos de estos instrumentos son utilizados para poder comercializar a través de la bolsa de valores bienes criptográficos. Estos, no permiten análisis ni discusión al respecto de que entrarían dentro del inciso VIII del artículo 19.

De todas formas, esto no quita la posibilidad de interpretar que se trata de un activo financiero de carácter inmaterial, es decir un bien patrimonial inmaterial.

En caso de que el análisis concluya que las criptomonedas por ser activos financieros, y determinarlas como un bien plausible de ser gravado, surgiría un nuevo inconveniente sobre la jurisdicción que se le reconoce al activo. Como se detalló anteriormente, del régimen de Bienes Personales surgen distintas consecuencias en lo que respecta a la alícuota aplicable si se trata de bienes radicados en el exterior o en Argentina. A raíz de esto, según artículo 29 inciso j, se debería tener en cuenta su emisión para determinar la ubicación. El concepto de emisión en las criptomonedas es precisamente lo que genera la incertidumbre ya que al tratarse de un ecosistema descentralizado en lo que respecta a emisión, no es posible determinar, con los parámetros comunes, donde se encuentra geográficamente el emisor. Surge como posible determinación de la ubicación del activo el lugar donde se almacena físicamente (a través de una wallet, exchange o Ledgers registrados o ubicados en Argentina). En Córdoba, por ejemplo, se considera que la utilización o consumo se lleva a cabo en la jurisdicción provincial cuando se verifiquen los si se trata de servicios que son ejecutados a

través de teléfonos móviles; y a su vez, de tratarse de otros dispositivos, cuando la dirección del Protocolo de Internet (IP) corresponda a la provincia de Córdoba. Córdoba utiliza este concepto de “Presencia Digital Significativa” para determinar la jurisdicción a la hora de analizar el presupuesto de gravabilidad. Se utilizan ciertos aspectos<sup>28</sup> para determinar si dicho supuesto es pasible de ser grabado.

De esta forma, Córdoba plantea un nuevo paradigma a través del cual se podría analizar y solucionar el conflicto territorial de las monedas digitales.

Por otro lado, si tuviésemos en cuenta el hecho de que las monedas digitales son bienes inmateriales, serían domiciliados en el país cuando el domicilio del titular del derecho sea Argentina al 31 de diciembre de cada año<sup>29</sup>.

Hay quienes consideran que existe un inconveniente adicional en lo que respecta a la determinación del precio del criptoactivo, aunque en mi opinión, eso es fácilmente solucionable ya que podría determinarse que podría establecerse que a las 23:59 pm. del día 31 de diciembre se congele fije el precio del activo gravable estipulado de determinado exchange aceptado nacionalmente, para evitar la volatilidad y la diferencia de precios entre exchanges.

#### **b) Impuesto a las ganancias**

El artículo 1 de la Ley 20.628 establece que *“todas las ganancias derivadas de fuente argentina, obtenidas por personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio y residencia, quedan sujetos al gravamen de emergencia”* que establece la ley.

A su vez, el artículo que le sigue al expuesto anteriormente, dice que son ganancias los rendimientos, rentas o enriquecimientos derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad habitual o no.

- 
- a. <sup>28</sup>Que el prestador del servicio digital efectúe prestaciones de tracto o ejecución sucesiva y/o transacciones u operaciones (no meros hechos aislados o accidentales),
  - b. El prestador -por sí o a través de terceros- utilice o contrate empresas o “proveedores de servicios” domiciliadas o con actividad en la jurisdicción de la provincia de Córdoba, para la prestación del servicio de suscripción online o acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (el gasto soportado como aspecto cualitativo que permite reflejar la existencia de la actividad en la provincia),
  - c. Que el prestador efectúe -por sí o a través de terceros- el ofrecimiento del servicio dentro del ámbito geográfico de la provincia de Córdoba y/o tenga licencia para exhibir el contenido de ese servicio en dicha jurisdicción,
  - d. Que el prestador requiera para la comercialización de sus servicios, dentro de la provincia de Córdoba, un punto de conexión y/o transmisión (wi-fi, dispositivo móvil, etc.) que se encuentre ubicado en esta jurisdicción o de un proveedor de servicio de internet o telefonía con domicilio o actividad en la provincia de Córdoba.

<sup>29</sup> Artículo 19 inciso m de la ley 23.966



Existen distinciones entre las cuales el Impuesto a las Ganancias puede ser aplicable dependiendo el sujeto pasivo a tratar: Personas físicas y sucesiones indivisas o personas jurídicas.

Rybnik establece que 'las operaciones con monedas virtuales quedarían alcanzadas por el impuesto a las ganancias y cada persona deberá llevar la contabilidad de todas las operaciones que realice con ellas'<sup>30</sup>.

#### – 1. Personas Físicas y sucesiones indivisas

El sustento del gravado de la categoría de Personas Físicas y sucesiones indivisas se encuentra en el concepto de la teoría de la fuente o de la renta/ingreso. Dicha teoría, define renta a los beneficios susceptibles de (i) periodicidad, (ii) permanencia de la fuente que los produce, y (iii) habilitación<sup>31</sup>, por ende podemos concluir que como punto de partida, siempre que una persona obtenga beneficios pero no cumplan con alguno de los requisitos comentados previamente, no alcanzaría a ser gravada por este impuesto.

En el artículo 2 de la ley se establece, para ampliar los límites del objeto susceptible de ser gravado, que *"A los efectos de la ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aún cuando no se indiquen en ellas..."*

En el artículo 5 de la mencionada ley, se define el concepto de las ganancias de fuente argentina, y son aquellas que surgen de:

- bienes que se encuentran situados, colocados o utilizados económicamente en argentina;
- La realización dentro del territorio argentino de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, residencias o domicilio del titular o partes intervinientes, ni el lugar de celebración de los contratos.

Rybnik<sup>32</sup> explica que el elemento tipificante consiste en que el contribuyente haga de la enajenación de cualquier criptomoneda su "profesión habitual o comercio". Esto parece un

---

<sup>30</sup> "Criptomonedas e impuestos en Argentina". Derecho en Zapatillas by Sergio Mohadeb. <https://www.derechoenzapatillas.com/2017/criptomonedas-e-impuestos-en-argentina/>.

<sup>31</sup> MR Consultores. "Impuesto a las ganancias herramientas para la liquidación".

<sup>32</sup> Rybnik, Daniel: "Cómo situar (y no sitiar) tributariamente al Bitcoin (Parte 2)" - LL - Práctica Profesional, 2015, 249

tanto relativo, pero suele encauzarse dentro de indicios como la periodicidad reiterada, el ánimo de lucro, entre otras.

## – 2. Personas jurídicas<sup>33</sup>

Por otro lado, el sustento del gravado de la categoría de Personas Jurídicas se encuentra en el concepto de la teoría del balance.

Esta teoría surge del artículo 2 donde se declara que son rentas “los *rendimientos, rentas o enriquecimientos derivados de la realización de cualquier acto o actividad habitual o no*”, es decir, cualquier beneficio que aumente el patrimonio del titular implica criterio válido para considerar existente la renta gravable.

“La forma más exacta y real de reflejar el ingreso total ganado durante un período, es considerar a la renta como: a) el monto total recibido de terceros durante el período, menos los gastos necesarios para la obtención de esa suma; b) el valor de la actividad de consumo de la persona; c) el incremento en el valor del activo poseído durante el período” (Villegas 2001, pág. 534).

En línea con lo expuesto previamente, Brandt expone que el producto de la compra y venta de criptomonedas no entran en la esfera del apartado 3 del artículo 2<sup>34</sup>, en tanto no son resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables.

## – 3. Tenencia y transferencia de monedas digitales: Impuesto a las Ganancias

En el año 2017 entró en vigencia la ley 27/12/2017 la cual, entre otras cosas, en marco del proceso de reforma tributaria por medio de la mencionada ley, se actualizó la ley de impuesto a las ganancias.

Entre otras cosas, se modifica el artículo 2 (declara qué es ganancia a efectos de la ley), incorporando el concepto de Monedas Digitales en su inciso número 4 diciendo “los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, (...) monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga”

En lo que respecta a la fuente, es importante tener en cuenta la fuente de la ganancia en el impuesto en cuestión. El artículo 7 de la ley define que las “las ganancias provenientes de la

---

<sup>33</sup> Sociedades, empresas y explotaciones unipersonales

<sup>34</sup> 2.3. Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

*tenencia y enajenación de (...) monedas digitales (...) se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.”*

Estos dos artículos denotan una especial intención del ente regulador de incluir el ecosistema de monedas digitales dentro del conjunto de activos susceptibles de ser gravados por el impuesto a las ganancias. De esto último comentado sobre el artículo 7 dependerá la liquidación del impuesto ya que a través de la determinación de si se trata de fuente local o fuente extranjera, implica si se liquida frente a lo estipulado en el artículo 94 párrafo tercero, o el artículo 98 inciso b respectivamente.

De esta forma, las personas humanas y sucesiones indivisas están sujetas al artículo 94, siempre que la ganancia sea de fuente extranjera, (siendole aplicable una alícuota del 15%), y al artículo 98 siempre que la ganancia sea de fuente argentina (siendole aplicable una alícuota variable de 5% a 15%).

Aquí radica el inconveniente introducido anteriormente sobre la jurisdicción de las monedas digitales, en tanto no existe regulación ni doctrina sobre cómo analizar la la fuente de las mismas.

Marcos Zocaró en su ensayo sobre *‘marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina’* introduce, adicionalmente, otro conflicto aparejado a las criptomonedas y su capacidad de ser gravables por el impuesto a las ganancias. Este radica a la hora de la liquidación en tanto no está determinada la manera en que se fija el costo computable.

Así es como el artículo 98 establece que la forma en que se determinará la ganancia bruta producto de la enajenación de las monedas digitales es deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición.

Dicho esto, el artículo agrega que en los casos que se trate de moneda nacional sin cláusula de ajuste, implica una alícuota del cinco por ciento (5%), mientras que esta será incrementada al quince por ciento (15%) en todos los casos de moneda nacional con cláusula de ajuste o moneda extranjera. Dentro de ambas, se encuentra incluido el concepto de moneda digital.

Lo que sucede es que las monedas digitales son difícilmente definibles como moneda local en pesos o moneda extranjera, ya que estas no son emitidas ni en pesos ni en moneda extranjera, sino que por el contrario tienen un valor intrínseco. Al mencionar esto no se estaría teniendo en cuenta las stable coins, ya que el valor de estas si depende del precio de otro activo (por ejemplo, USDT que su valor surge a raíz de que está ligada al dólar, en tanto se emite un USDT por cada dólar que la empresa posee físicamente).

A su vez, debido a que una de las formas de obtención de las criptomonedas es el minado, esto genera otro conflicto a la hora de calcular el costo de la moneda, ya que, a diferencia de la compra a través de un exchange, con el minado no existe el costo o precio abonado por la

misma, y trazar un paralelismo con el precio incurrido en minería para incorporar monedas sería problemático. Como se introdujo en el apartado de minería, se necesitan de herramientas informáticas (computadoras) para ejecutar el minado, acompañado de altos gastos en energía. De este modo, sería extremadamente difícil deducir el costo de adquisición de la moneda a través de los costos incurridos en la computadora y en electricidad.

Es relevante mencionar el artículo 86, inciso f de la ley 27.340, a través del cual determina que en lo que respecta al costo computable, en caso de las monedas digitales, el valor a tener en cuenta será el relativo a el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017 (esto en pos de determinar la ganancia bruta). De esta forma, si un sujeto adquirió una moneda digital en 2014 a 1 USD y la vendió en 2018 a 50 USD, para calcular la ganancia bruta deberá restar el precio de venta (50 USD) al costo computable. Luego para determinar finalmente el costo computable, se comparará el costo original de 1 USD con la cotización original de la moneda al 31/12/2018, y así, el mayor de éstos será considerado el costo computable. De esta forma, en caso de que el costo computable sea mayor al precio de venta no existiría ganancia bruta en términos impositivos<sup>35</sup>.

Es así como el paradigma del impuesto a las ganancias es similar al de bienes personales ya que, al tratarse de monedas digitales, hay muchos aspectos que caen en un área gris donde las cotizaciones no son homogéneas en tanto varían según el oferente (exchange, p2p, etc), y las fluctuaciones son constantes e instantáneas las 24 horas. De esta forma, se podría considerar oportuno utilizar el mismo mecanismo que se mencionó en el apartado del Impuesto de Bienes Personales, en tanto se debería fijar un exchange y un momento en particular (ej. 31/12/XX a las 23:59,99) en el que se determine el precio computable para cada impuesto en particular.

#### – 4. Alícuotas

Del artículo 98 se desprende en análisis de que la Ley de Impuesto a las Ganancias es que el impuesto gravaría las ganancias de fuente argentina derivadas de la enajenación de monedas digitales en los casos de que estas sean emitidas en pesos con cláusula de ajuste o moneda extranjera. En lo que respecta a la tasa del 5% correspondiente a las ganancias emitidas en pesos y sin cláusula de ajuste, no se encuentra incorporado el concepto de moneda digital.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> En caso de que la cotización de la moneda al 31/12/2018 sea 200 USD, al restar el precio de venta al costo computable (50 - 200 = -150 USD).

<sup>36</sup> El inciso a incluye el término de demás valores, pero al buscar la definición del mismo en el Decreto Reglamentario, no se encuentra reflejado el concepto de monedas digitales en la misma.

De esta forma, debido a la incertidumbre de la intención del legislador sobre qué alícuota ejecutar, surge la Resolución General 4227/2018 que establece en su artículo 7 se establece que para las ventas de monedas digitales emitidas en moneda nacional sin cláusula de ajuste le corresponde una alícuota del 5%.

Nuevamente surge la discusión sobre la emisión de las monedas digitales, y si tienen las monedas digitales son emitidas en alguna moneda o de hecho son emitidas sin respaldo de un activo (por ejemplo, una moneda fiduciaria como el dólar).

Previamente ya expuse que, en mi opinión las criptomonedas, salvo las stablecoins<sup>37</sup>, encuentran su valor intrínsecamente por sí solas, independientemente del valor de un activo como el dólar (salvo cuestiones fundamentales de mercado que impactan indirectamente en el precio del dólar). De ahí que, por ejemplo, un Bitcoin es emitido en Bitcoin, pero posee un valor dispuesto en dólares aparejado para su comercialización.

En 2018, el Decreto Reglamentario 862/2019 estableció que la venta de monedas digitales de fuente argentina en moneda nacional sin cláusula de ajuste tendrá aparejada una alícuota del 5%.

A su vez, la venta de monedas digitales de fuente argentina en moneda nacional con cláusula de ajuste tendrá aparejada una alícuota del 15%.

Como expone Marcos Zocaro<sup>38</sup>, la liquidación cédular de fuente argentina es la siguiente:

IMPORTE DE LA VENTA DE LA MONEDA DIGITAL  
- COSTO DE ADQUISICIÓN  
- GASTOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN  
- QUEBRANTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES  
- DEDUCCIÓN ESPECIAL  
= **BASE IMPONIBLE.**

**BASE IMPONIBLE**  
X  
ALÍCUOTA DEL 15% O 5%.

## – 5. Impuesto a las ganancias en la actividad minera

### a. Personas Físicas

---

<sup>37</sup> "¿Qué es una stablecoin?" CriptoNoticias - Noticias de Bitcoin, Ethereum y criptomonedas. <https://www.criptonoticias.com/criptopedia/que-es-stablecoin/>.

<sup>38</sup> Zocaro, Marcos. "El marco regulatorio de las criptomonedas en argentina". Universidad de Buenos Aires - Centros de Estudios de Administración Tributaria, 2020.

En lo que respecta a la actividad minera, podríamos determinar que un sujeto que incurre en gastos de instrumentos de minado (hardware, software, gastos de energía, etc) reuniría los requisitos necesarios para ser gravado por el impuesto a las ganancias (permanencia de fuente, periodicidad y habilitación).

En los casos en que la actividad sea llevada a cabo por una persona humana que realiza la actividad por su cuenta, se trataría de una explotación unipersonal (Organización industrial, comercial, financiera, de servicios, profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole que, generada para el ejercicio de una actividad económica basada en la producción, extracción o cambio de bienes o en la prestación de servicios, utiliza como elemento fundamental para el cumplimiento de dicho fin la inversión del capital y/o aporte de mano de obra, asumiendo la obtención del beneficio el riesgo propio de la actividad que desarrolla.<sup>39</sup>)

A su vez, podría suceder que se trate de una persona que contrata a un tercero para que lleve a cabo el minado.

Este concepto es conocido como *cloud mining*<sup>40</sup> y la relevancia radica en si es posible determinar si se trata de una explotación unipersonal como fue descrita previamente, o se trata de un alquiler de insumos que son necesarios para llevar a cabo el minado.

El artículo 1187 del Código Civil y Comercial, establece que se trata de locación “si una parte se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa, a cambio del pago de un precio en dinero”. De esta forma, y siguiendo con la línea que surge de dicho artículo, esa actividad caería dentro de la esfera del artículo 48 inciso b de la Ley de Impuesto a las Ganancias (renta de segunda categoría)<sup>41</sup>.

En lo que respecta al supuesto de explotación unipersonal, tributaría por ser considerado renta de tercera categoría cayendo en la esfera del artículo 53.

## **b. Personas Jurídicas que realizan la actividad por su cuenta**

Ante este supuesto, parecería ser un caso claro en el cual tanto en el momento del minado, como luego en el de la obtención de las criptomonedas, serían susceptibles de ser gravadas por ser rentas gravadas de tercera categoría. De esta forma, la sociedad estará sometida a una alícuota progresiva (entre el 25% y el 35%), dependiendo del nivel de ganancias.

---

<sup>39</sup> Recuperado de: "Consultas y respuestas frecuentes sobre normativa, aplicativos y sistemas de AFIP." <https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/abc/ABCpaso2.aspx?id=4581596>.

<sup>40</sup> A través del pago de un determinado canon, la persona pagadora adquiere el derecho de participar en un porcentaje de los beneficios obtenidos por la empresa de minería.

<sup>41</sup> Artículo 48 inciso b) Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos

### **c. Personas Jurídicas que realizan la actividad por terceros**

En este supuesto se puede analizar desde la perspectiva de quien presta el servicio del minado (ofrece el poder de minado). En este caso parecería ser que sería susceptible de ser gravado por el impuesto por ser una renta de tercera categoría<sup>42</sup>.

Por otro lado, desde la perspectiva del cliente, que recibe las criptomonedas minadas a cambio de una tarifa, sería gravado por caer dentro de la esfera de renta de segunda categoría<sup>43</sup>, por ser una inversión.

### **c) Impuesto al Valor Agregado**

Las criptomonedas no son alcanzadas por el IVA en tanto no es una venta de cosa mueble ni obra, locación o prestación de servicio, ni demás elementos estipulados en el inciso 1 de la Ley al Valor Agregado (elemento objetivo del impuesto), y no existe sujeto pasivo del impuesto (no se encuentra dentro del artículo 4 de la ley del IVA, donde se definen los sujetos pasivos).

Mi opinión es firme respecto de que, sobre la contratación de servicios de minado de criptomonedas, es claramente observable como la ley encuadra dicho accionar dentro de su artículo 3, inciso e apartado 21.c en donde se fija que las locaciones y prestaciones que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso por ejemplo “*los servicios de computación incluido el software cualquiera sea la forma o modalidad de contratación*” se encuentran alcanzadas por la ley.

A su vez, existen aquellos que realizan el minado por terceros y quienes lo realizan por cuenta propia.

En el primer caso estarían alcanzados por el impuesto sobre la suma que reciban a cambio de la prestación del servicio tecnológico.

En el segundo caso, cuando alguien realiza la minería por cuenta propia se considera que está trabajando individualmente, pero en conjunto con y para toda la red blockchain (descifrando algoritmos y validando bloques). De esta forma, sería correcto determinar que quien realiza esta actividad está alcanzado por el IVA, en tanto es un servicio que se realiza sin relación y a título oneroso, y cumple con los requisitos del artículo 1 inciso b de la ley en cuestión (elemento espacial y objetivo; y elemento subjetivo).

---

<sup>42</sup> Artículo 53 inciso a., LIG.

<sup>43</sup> Artículo 46 inciso a., LIG.

Retomamos la problemática que introduce Marcos Zocaró acerca de si luego del minado, ocurriría una exportación de servicios.

La definición que AFIP brinda al respecto es la siguiente: *“se considera exportación de servicios a cualquier prestación realizada en el país a título oneroso y sin relación de dependencia, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, entendiéndose por tal a la utilización inmediata o al primer acto de disposición por parte del prestatario”*

Interpretando la definición, no surgen motivos para no contemplar que se trate de una exportación de servicios.

Nuevamente surge el inconveniente de que en el ecosistema cripto la localización de determinada prestación no es posible, en tanto se trata de una red descentralizada. Ante esta situación, podría surgir como una solución que siempre que se consuma el servicio se tratará de una exportación de servicios sin una determinación específica y concreta de donde se esté realizando.

Este paradigma trae aparejada una conclusión que contradice lo determinado previo a la opinión de Zocaró, en tanto las exportaciones de servicios están exentas del IVA<sup>44</sup>.

#### **d) Impuesto a los Ingresos Brutos**

Para analizar dicho impuesto se utilizará el Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como fuente legal. De este se desprenden ciertas máximas como la que surge del Capítulo I Del Hecho Imponible. De estos artículos podemos interpretar que para que sea gravada por este impuesto, una actividad debe tener habitualidad, onerosidad y ámbito espacial.

En primer lugar, y rápidamente podemos observar que la actividad de compra y venta de criptomonedas tiene un carácter oneroso.

En lo que respecta a la habitualidad, es un concepto un tanto difuso ya que, como explica Villegas, aunque no se trate del negocio o profesión establecida y permanente, se produce en reiteradas ocasiones con intenciones de que así sea<sup>45</sup>. Adentrándonos en el análisis en materia de criptodivisas, se puede analizar desde dos perspectivas. Por un lado, si pensamos en un Exchange/Broker en CABA, podemos determinar observar fácilmente que se cumplen

---

<sup>44</sup> Art. 8, inciso d., LIG

<sup>45</sup> De esta forma, el artículo 181 establece 3 casos en los que no se aplica el impuesto: (i) desempeño en cargos públicos, (ii) percepción de jubilaciones u otras pasividades en general, y (iii) trabajos en relación de dependencia.



los 3 requisitos fundamentales para que la actividad sea gravada, ya que se trata de actividades habituales, onerosas y situadas en CABA.

Por otro lado, se puede analizar desde la perspectiva de una persona individualmente. Supongamos que Fernando que es Abogado y se dedica activamente a dicha profesión, a su vez compra y vende criptomonedas. Ciertos autores como Daniel Rybnik opinan que quienes operan con monedas digitales como forma de ahorro ejecutando operaciones aisladas, no serían sujetos pasivos del impuesto. A su vez, en caso de que Fernando llegase a realizar alguna actividad de las enumeradas en el artículo 180 del Código Fiscal, donde se enumeran las exenciones, no estaría sometido al impuesto. De todas formas, si Fernando tuviese una actividad reiterada en la compra y venta de monedas digitales a través de un exchange de CABA generando ganancias, podría quedar comprendido dentro del gravamen por tratarse de una actividad onerosa, habitual, y ámbito espacial (CABA).

De este último punto surgen algunos conflictos a la hora de analizar el ámbito espacial. Esto se debe ya que como se mencionó previamente, las criptomonedas en general suelen tener como una de las principales características su descentralización en lo que respecta a la emisión de las mismas. Es por esto que se deben utilizar ciertos conceptos incorporados previamente en donde se utiliza en pos de determinar el ámbito espacial, el domicilio donde está registrada la wallet o el domicilio del usuario. De todas formas, el conflicto a mi entender, es que como el ecosistema crypto posee una gran corriente de Finanzas Descentralizadas, en muchas ocasiones ni siquiera es posible individualizar al usuario con una persona física. Recordemos a su vez, que si los bienes (en este caso las monedas digitales) están ubicadas en el exterior, las provincias no tienen jurisdicción para reglar sobre ellas (no pueden reglamentar el comercio exterior).

En adición, es relevante mencionar el paradigma cordobés en esta materia, ya que regularon la forma en que las criptomonedas quedan comprendidas por el gravamen. Se incorporó como actividad de servicios toda operación vinculada con las monedas digitales. En lo que respecta a la actividad minera de criptomonedas, se puede determinar fácilmente que se cumplen los tres requisitos para que el impuesto alcance la actividad en cuestión: Es habitual, ya que se trata de un constante ejercicio de la actividad y lo realiza una persona física o jurídica.

De todas formas, el análisis es el mismo con el realizado para el Impuesto al Valor Agregado en lo que respecta con las exportaciones de servicios. Podemos concluir entonces, que no se encontraría gravada por el impuesto en cuestión, en tanto quedaría comprendido dentro de las exenciones establecidas en el Código Fiscal.

Ahora bien, el caso que desarrollamos previamente sobre la empresa que le brinda a un cliente el servicio de minado a un cliente, siendo por una actividad onerosa, realizada por una

persona humana de una forma habitual y domiciliada en la jurisdicción determinada (en este caso CABA por estar utilizando para el análisis el Código Fiscal de CABA).

Es por esto que para determinar en el impuesto de qué jurisdicción alcanzaría al cliente o inclusive si lo alcanza el impuesto, hay que tener en cuenta el domicilio del mismo. Esto debido a que, si el cliente es una persona domiciliada en otro país, sería una exportación de servicios, quedando exenta del tributo.

#### **e) Impuesto al Débito y al Crédito**

Teniendo en cuenta que el Banco Central declara que las monedas digitales no tienen curso legal, se podría concluir que no se trata de movimiento de fondos, por ende no podría considerarse objeto gravable por el Impuesto al Débito y al Crédito. En adición, al ser bienes inmateriales, son pagos en especie por lo que tampoco se subsumen al impuesto.

## **VI. DERECHO COMPARADO**

El centro de este trabajo no es realizar una comparación detallada de la capacidad de gravabilidad con otras jurisdicciones, sino ahondar en lo que respecta a la jurisdicción argentina.

Sin embargo, considero importante realizar una breve mención de algunos puntos relevantes a destacar a nivel internacional, principalmente para que se demuestre de una manera fáctica lo poco unificada que está la opinión frente a las criptomonedas a nivel institucional y a nivel global.

#### **– Tribunal de justicia de la Unión Europea**

En el año 2015, dicho tribunal decidió equiparar a las criptomonedas con las divisas tradicionales, siendo esto disruptivo en tanto iba totalmente en contra a la postura americana y en contra de organismos como el Banco Central europeo.

A su vez, dicho tribunal estableció a través de una sentencia, que los servicios de canje de criptomonedas están exentos de IVA<sup>46</sup>.

#### **– España**

---

<sup>46</sup> Llorca, Águeda A. "El Tribunal de Justicia de la Unión Europea incluye a Bitcoin en la categoría de divisas tradicionales y otros medios de pago, ¿qué significa?" Genbeta - Software, descargas, aplicaciones web y móvil, desarrollo, 22 de octubre de 2015. <https://www.genbeta.com/actualidad/el-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea-incluye-a-bitcoin-en-la-categoria-de-divisas-tradicionales-y-otros-medios-de-pago-que-significa>.

En 2021 se ha dictado el Real Decreto-Ley 7/2021, a través del cual se ajustaron ciertos paradigmas respecto de la prevención del blanqueo de capitales.

En relación a esto se incorporaron algunas entidades a la nómina de sujetos obligados:

- Entidades que presten servicios de cambio de moneda virtual por moneda de curso legal (compraventa de monedas virtuales)
- Entidades proveedoras de servicios de custodia de monederos electrónicos.

Ambos sujetos tendrán obligación de registro en el “Registro de Proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos”.

Es fácilmente identificable la intención del estado español de regular e incorporar dentro del esquema de prácticas habituales y comunes a las criptomonedas, ya que considera que las entidades que presten servicios relacionados a estos activos deberán mantener un registro de dicha actividad.

#### – **Sudáfrica**

El panorama en Sudáfrica es un tanto alentador en lo que respecta a la adaptación de criptomonedas.

El banco de la Reserva de Sudáfrica (SARB) anunció que ya está todo preparado para incorporar normativa a partir del 2023 que clasifique a las criptomonedas como activos financieros. Esto tiene como objetivo fomentar la inversión de dicho ecosistema en el país y proteger tanto a los inversores como a quienes desean impulsar proyectos a través de dicha tecnología.

De esta manera, las criptomonedas caerían dentro de la esfera de la Ley del Centro de Inteligencia Financiera. A su vez, el deseo del estado sudafricano está en que luego se desarrolle un marco regulatorio para el intercambio con incorporaciones de KYC (Know Your Client), así como también la necesidad de cumplir con controles de impuestos y cambios.

#### – **El Salvador**

El paradigma El Salvador es especial ya que se trata de una maniobra de inversión y a la vez de intento de inserción de la población al ámbito financiero. El salvador ha establecido al Bitcoin como moneda de curso legal, de modo que todos los agentes económicos deberán

aceptarlo como medio de pago, y a su vez invirtió dinero del estado en la incorporación de 80 Bitcoins especulando a la suba del mismo.

– **China**

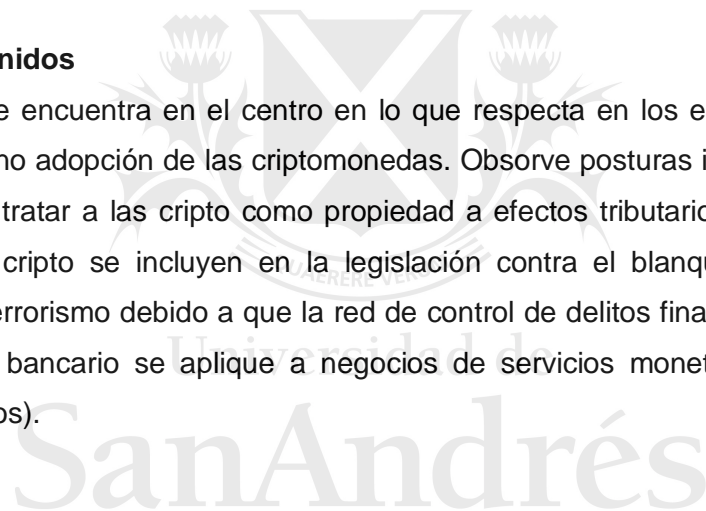
En China las criptomonedas se encuentran prohibidas y se condena a los poseedores de las mismas. Se los castigará con penas máximas de 3 años de prisión y multas de hasta 31.600 dólares.

El tribunal superior de China estableció y conceptualizó a las criptomonedas como métodos ilegales de recaudación de fondos.

A su vez varias regiones chinas suspendieron la actividad minera. El motivo oficial es que se debe al alto consumo de energía que tenía esta actividad, pero también es de público conocimiento que las políticas públicas chinas suelen ir en contra a todo lo que se acerque a la libertad y descentralización.

– **Estados Unidos**

Estados Unidos se encuentra en el centro en lo que respecta en los extremos de opinión sobre adopción o no adopción de las criptomonedas. Observa posturas intermedias. La IRS dice que hay que tratar a las cripto como propiedad a efectos tributarios y las actividades relacionadas con cripto se incluyen en la legislación contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo debido a que la red de control de delitos financieros ordenó que la ley de secreto bancario se aplique a negocios de servicios monetarios (incluidos en servicios financieros).



## VII. PALABRAS FINALES

A lo largo de esta tesis se ha tenido el propósito de adentrarse en el análisis sobre las criptomonedas y la actividad minera, y su capacidad o incapacidad de ser gravadas según el paradigma legislativo actual de la Argentina.

Se probó que no está del todo claro cuál es la posición a futuro del gobierno de turno sobre la aceptación de las criptomonedas al mercado tanto financiero como tecnológico, pero a su vez, se pudo identificar que, en principio, no hay un interés gubernamental de hacer una transición hacia la adaptabilidad de esta tecnología.

Hasta que no lo haya, este conflicto seguirá persistiendo, porque ante un terreno tan nuevo y para muchos incierto, se necesita mucha claridad para poder establecer las reglas del juego.

Por esta razón se incluyó un apartado de derecho comparado a través del cual se puede entender un poco mejor a que se refiere uno con 'adaptabilidad', y 'paradigma legislativo'. De esta forma, podemos ver que Sudáfrica se encuentra encaminado a incluir a esta tecnología dentro del sistema considerando a las criptomonedas como activos financieros a través de la inclusión de esto en las normas, para poder marcar así los límites de lo permitido y lo prohibido. En el otro extremo, podemos encontrar a China, que no solo muestra un claro desinterés de incursionar en dicha tecnología descentralizada y libre, sino que, por el contrario, prohíbe y penaliza la utilización de las mismas.

Los individuos cada vez más tienden a introducirse en la tecnología blockchain y se alinean con los beneficios que ésta provee.

Será cuestión de tiempo para que los gobiernos tengan que escoger un lado o el otro, ya que el mercado formado alrededor de este ecosistema crece ininterrumpidamente y a velocidades estrepitosas.

Antes de finalizar, me parece interesante hacer una breve mención al conflicto que se surge en las sucesiones indivisas en lo que respecta a las criptomonedas.

Supongamos que Juan falleció sin aclarar sus claves de acceso, sus criptomonedas quedarían blindadas *in Aeternum* perdiendo la capacidad de ser heredadas por un sucesor. El poseedor de criptomonedas tiene un acceso de carácter restringido, único y limitado a la voluntad del mismo. Esto hace que, al momento de una posible sucesión de bienes, las criptomonedas carecerán de capacidad de transferencia en el caso de que el poseedor no lo

haya dejado por escrito el consentimiento acompañado de las claves para poseer poder de acción por sobre las monedas.



Universidad de  
**San Andrés**

## BIBLIOGRAFÍA

1. "Activo financiero - Definición, qué es y concepto | Economipedia". Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/activo-financiero.html>.
2. "Instrumentos financieros: ¿Qué son los derivados de bitcoin y otras criptomonedas?" CriptoNoticias - Noticias de Bitcoin, Ethereum y criptomonedas. <https://www.criptonoticias.com/criptopedia/instrumentos-financieros-derivados-bitcoin-otras-criptomonedas/>.
3. "¿Qué es una stablecoin?" CriptoNoticias - Noticias de Bitcoin, Ethereum y criptomonedas. <https://www.criptonoticias.com/criptopedia/que-es-stablecoin/>.
4. "Resumen IMPUESTOS 1 | Teoría y Técnica Impositiva I | Contador UBA | Filadd". Filadd - Resúmenes, Exámenes y Apuntes Gratis. <https://filadd.com/doc/resumen-primer-parcial-pdf-teoria-y-tecnica>.
5. "Infoleg". Gob.ar. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42700/texact.htm>.
6. "Economía digital y su tributación a nivel subnacional: La experiencia en la provincia de Córdoba (Argentina)". CIAT | Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. <https://www.ciat.org/ciatblog-economia-digital-y-su-tributacion-a-nivel-subnacional-la-experiencia-en-la-provincia-de-cordoba-argentina/>.
7. Zocaró, Marcos. s/f. "EL MARCO REGULADORIO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN ARGENTINA Comparativa con otros países". Uba.ar. <http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/07/El-marco-regulatorio-de-las-criptomonedas-en-Argentina.pdf>.
8. "Wallet para criptomonedas: ¿Qué son y qué tipos hay?" Inversión Simple. <https://www.inversionssimple.com/wallet-para-criptomonedas-que-son-y-que-tipos-hay/>.
9. ESPAÑA, BBVA. "Activos financieros, qué son y cómo clasificarlos". Banco BBVA - Productos financieros para personas y empresas | BBVA, 11 de julio de 2019. <https://www.bbva.es/finanzas-vistazo/ef/fondos-inversion/activos-financieros.html#:~:text=Los%20activos%20financieros%20son%20títulos,ingreso%20futuro%20procedente%20del%20vendedor>.
10. "¿Qué impuestos de AFIP debo pagar si opero con criptomonedas?". iProfesional. <https://www.iprofesional.com/impuestos/351525-que-impuestos-de-afip-debo-pagar-si-opero-con-criptomonedas>.
11. "IMPUESTOS". <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42701/texact.htm>.

- 12.
13. "Artículo 22 - Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales". Consejo Profesional de Ciencias Económicas.  
[https://archivo.consejo.org.ar/Bib\\_elect/BD\\_Junio/documentos/art22\\_bienespers.htm](https://archivo.consejo.org.ar/Bib_elect/BD_Junio/documentos/art22_bienespers.htm).
14. "Una reforma clave a la Ley del Impuesto a las Ganancias". Estudio Jurídico Marval OFarrell Mairal. <https://www.marval.com/publicacion/una-reforma-clave-a-la-ley-del-impuesto-a-las-ganancias-14015#:~:text=73%20de%20la%20Ley%20del,del%2025%20%%20al%2035%20%>.
15. Biblioteca Digital | Sistema Integrado de Documentación | UNCuyo.  
[https://bdigital.uncuyo.edu.ar/objetos\\_digitales/12511/4-desarrolloregional-denoyarolla-pablodaniel-unnoba.pdf](https://bdigital.uncuyo.edu.ar/objetos_digitales/12511/4-desarrolloregional-denoyarolla-pablodaniel-unnoba.pdf).
16. "- Estudio Tesa - Contadores Públicos". Estudio Tesa - Contadores Públicos.  
<https://estudiotesa.com.ar/2021/11/29/ley-antievacion/>.
17. "InfoLEG - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Argentina".  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/332890/texact.htm>.
18. Repositorio Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/210001/retrieve>.
19. "La Unión Europea se remanga para regular las criptomonedas y acabar con los fraudes". Cinco Días.  
[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/03/24/legal/1648105613\\_320699.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/03/24/legal/1648105613_320699.html).
20. Bis.org. [https://www.bis.org/publ/qtrpdf/r\\_qt1709f\\_es.pdf](https://www.bis.org/publ/qtrpdf/r_qt1709f_es.pdf).
21. Europa.eu. - Virtual Currency Schemes  
<https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemes201210en.pdf>.